

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS267/7
7 de febrero de 2003

(03-0838)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - SUBVENCIONES AL ALGODÓN AMERICANO (UPLAND)

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil

La siguiente comunicación, de fecha 6 de febrero de 2003, dirigida por la Misión Permanente del Brasil al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 27 de septiembre, el Gobierno del Brasil solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos con arreglo al párrafo 1 del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el "Acuerdo SMC"), el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura, el artículo XXII del GATT de 1994 y el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Esta solicitud fue distribuida a los Miembros de la OMC el 3 de octubre de 2002 en el documento WT/DS267/1, "Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)". Los días 3, 4 y 19 de diciembre de 2002 y 17 de enero de 2003 se celebraron consultas con vistas a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Lamentablemente, esas consultas no lograron resolver la diferencia.

El Gobierno del Brasil, en consecuencia, solicita por la presente el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura y el párrafo 4 del artículo 4, el párrafo 4 del artículo 7 y el artículo 30 del Acuerdo SMC (en la medida en que el artículo 30 incorpora, por referencia, el artículo XXIII del GATT de 1994).

El Gobierno del Brasil pide además que el OSD inicie los procedimientos establecidos en el Anexo V del Acuerdo SMC de conformidad con el párrafo 2 de dicho Anexo. El Gobierno del Brasil se propone presentar sugerencias acerca de las informaciones que deberían procurarse mediante ese procedimiento una vez establecido el grupo especial.

Las medidas objeto de la presente solicitud son subvenciones prohibidas y recurribles concedidas a productores, usuarios y/o exportadores estadounidenses de algodón americano (upland)¹, así como las leyes, reglamentos, instrumentos legales y modificaciones de los mismos que establecen tales subvenciones (incluidas las garantías del crédito a la exportación), donaciones y cualquier otra

¹ La expresión "algodón americano (upland)" significa ese algodón en rama, así como sus formas con elaboración primaria, incluido el algodón despepitado y las semillas de algodón. Las reclamaciones del Brasil se centran en el algodón americano (upland), con excepción de los programas estadounidenses de garantía del crédito a la exportación, como se explica *infra*.

asistencia prestada a los productores, usuarios y exportadores estadounidenses de algodón americano (upland) ("rama de producción estadounidense del algodón americano (upland)"). Entre las medidas figuran las siguientes:

las subvenciones de ayuda interna concedidas a la rama de producción estadounidense del algodón americano (upland) durante las campañas de comercialización de 1999 a 2001²;

las subvenciones de ayuda interna que se prescribe conceder a la rama de producción estadounidense del algodón americano (upland) durante las campañas de comercialización de 2002 a 2007;

las subvenciones a la exportación concedidas a la rama de producción estadounidense del algodón americano (upland) durante las campañas de comercialización de 1999 a 2001;

las subvenciones a la exportación que se prescribe conceder a la rama de producción estadounidense del algodón americano (upland) durante las campañas de comercialización de 2002 a 2007;

las subvenciones supeditadas al empleo de algodón americano (upland) de los Estados Unidos con preferencia al importado concedidas durante las campañas de comercialización de 1999 a 2001 y las que se prescribe conceder a la rama de producción estadounidense del algodón americano (upland) durante las campañas de comercialización de 2002 a 2007;

las subvenciones y la ayuda interna concedidas en virtud de la Ley de Seguridad Agrícola e Inversión Rural de 2002 (FSRIA), incluidos los reglamentos, procedimientos administrativos y demás medidas de aplicación de la FSRIA relativos a préstamos de comercialización, pagos de complemento de préstamos, certificados de productos básicos, pagos directos, pagos anticíclicos, pagos de conservación (en la medida en que rebasen los costos de cumplimiento de esos programas), pagos del programa de certificados de la Fase 2, garantías del crédito a la exportación, seguros de las cosechas y cualquier otra disposición de la FSRIA que otorgue ayuda directa o indirecta a la rama de producción estadounidense del algodón americano (upland);

las subvenciones y la ayuda interna concedidas en virtud de la Ley de Protección de Riesgos Agrícolas de 2000 y cualesquiera otras medidas que concedan subvenciones relativas a seguros de las cosechas, seguros contra desastres u otros tipos de seguros a la rama de producción estadounidense del algodón americano (upland);

las subvenciones y la ayuda interna proporcionadas en virtud de la Ley Federal de Mejora y Reforma de la Agricultura (Ley FAIR) de 1996, y los programas establecidos en virtud de la Ley FAIR o de modificaciones de la misma relacionados con préstamos de comercialización, pagos de complemento de préstamos, certificados de productos básicos, pagos por contratos de producción flexible, pagos de conservación, pagos del programa de certificados de la Fase 2, garantías del crédito a la exportación, seguros de las cosechas y cualesquiera otras disposiciones de la Ley FAIR que otorguen ayuda directa o indirecta a la rama de producción estadounidense del algodón americano (upland);

² La "campaña de comercialización" del algodón americano (upland) va del 1º de agosto al 31 de julio. Por ejemplo, la campaña de comercialización de 2001 comenzó el 1º de agosto de 2001 y terminó el 31 de julio de 2002. El Brasil, lo mismo que los Estados Unidos en los documentos oficiales de su Departamento de Agricultura (USDA), considera que "campaña de comercialización" ("*marketing year*") significa lo mismo que "campaña agrícola" ("*crop year*").

las subvenciones a la exportación, la asistencia a los exportadores, las garantías del crédito a la exportación y el fomento de las exportaciones y del acceso a los mercados para facilitar la exportación del algodón americano (upland) y otros productos agropecuarios admisibles allí indicados que se establecen en la Ley de Comercio Agrícola de 1978, modificada, y otras medidas tales como los programas GSM-102, GSM-103 y SCGP, y los programas de certificados de la Fase 1 y la Fase 2, entre otros;

las subvenciones concedidas a la rama de producción estadounidense del algodón americano (upland) en virtud de la Ley Agrícola de 1949, modificada;

las subvenciones a la exportación concedidas a los exportadores estadounidenses del algodón americano (upland) en virtud de la Ley de derogación de las disposiciones relativas a las EVE y exclusión de los ingresos extraterritoriales de 2000 (la "Ley ETI");

las subvenciones concedidas en virtud de la Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003; las subvenciones concedidas en virtud de la Ley de asignaciones a la agricultura, el desarrollo rural, la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos y organismos conexos de 2002 (noviembre de 2001), la Ley de asistencia económica a la agricultura para la campaña agrícola de 2001 (agosto de 2001), la Ley de asignaciones a la agricultura, el desarrollo rural, la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos y organismos conexos de 2001 (octubre de 2000), la Ley de asignaciones a la agricultura, el desarrollo rural, la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos y organismos conexos de 2000 (octubre de 1999) y la Ley de asignaciones a la agricultura, el desarrollo rural, la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos y organismos conexos de 1999 (octubre de 1998);

todas las subvenciones o medidas de ayuda en beneficio del algodón americano (upland) que tienen efectos de distorsión del comercio o efectos en la producción de la rama de producción estadounidense del algodón americano (upland), o que tienen el efecto de dar apoyo a los precios de dicho algodón, o que no están exentas de otra forma de los compromisos de reducción de los Estados Unidos que se describen en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, porque no cumplen los criterios y condiciones relativos a políticas específicas expuestos en los párrafos 2 a 13 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura (es decir, no son subvenciones del llamado "compartimento verde");

las subvenciones a la exportación, la ayuda interna y demás subvenciones concedidas en virtud de reglamentos, procedimientos administrativos, prácticas administrativas y cualesquiera otras medidas actuales, o medidas futuras que apliquen o modifiquen cualquiera de las medidas enumeradas *supra*, que establezcan o faciliten el pago de ayuda interna, subvenciones a la exportación y demás subvenciones a la producción, utilización y/o exportación de algodón americano (upland) estadounidense y de productos de dicho algodón.

Estas medidas, y cualquier modificación de ellas, son incompatibles con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos las disposiciones siguientes:

1. el apartado a) del artículo 5 del Acuerdo SMC;
2. el apartado c) del artículo 5 del Acuerdo SMC;
3. los apartados b), c) y d) del párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC;
4. el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC, en particular el punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación que figura en el Anexo I de dicho Acuerdo;

5. el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC;
6. el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC;
7. el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura;
8. el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre la Agricultura;
9. el artículo 8 del Acuerdo sobre la Agricultura;
10. el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura;
11. el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura;
12. el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994; y
13. los párrafos 1 y 3 del artículo XVI del GATT de 1994.

Las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos de los Estados Unidos enumerados *supra* y cualquier modificación de los mismos, son incompatibles con estas disposiciones en sí mismas y en su aplicación.

Los Estados Unidos carecen de fundamento para invocar, en virtud del párrafo b) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura, la excepción de que las medidas de ayuda interna enumeradas *supra* están exentas de la acción basada en los artículos 5 y 6 del Acuerdo SMC, porque esas medidas proporcionan al algodón americano (upland) en las campañas de comercialización de 1999 a 2001 una ayuda superior a la ayuda decidida por los Estados Unidos en la campaña de comercialización de 1992. Análogamente, los Estados Unidos carecen de fundamento para invocar, en virtud del párrafo c) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura, la excepción de que las subvenciones a la exportación enumeradas *supra* están exentas de la acción basada en los artículos 3, 5 y 6 del Acuerdo SMC, porque estas subvenciones a la exportación no son plenamente conformes a las disposiciones de la Parte V del Acuerdo sobre la Agricultura, según se reflejan en la Lista de los Estados Unidos.

Las medidas enumeradas *supra* son subvenciones porque en cada caso hay una contribución financiera del Gobierno de los Estados Unidos, o un sostenimiento de los ingresos o los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994, y con ello se confiere un beneficio en el sentido de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC. Cada una de las subvenciones enumeradas es específica para los productores estadounidenses de productos agrícolas primarios y/o la rama de producción del algodón americano (upland) en el sentido de los párrafos 1 y 3 del artículo 2 del Acuerdo SMC.

La utilización de las medidas concedidas a la rama de producción estadounidense del algodón americano (upland) causa efectos desfavorables, que comprenden un daño importante a la rama de producción brasileña del algodón americano (upland) según el apartado a) del artículo 5 del Acuerdo SMC, y un perjuicio grave a los intereses del Brasil a tenor del apartado c) del mismo artículo, incluido lo siguiente³:

Las medidas tienen un efecto significativo de reducción de los precios y contención de la subida de los precios en los mercados de algodón americano (upland) del Brasil, los Estados Unidos, otros mercados de terceros países y el mercado mundial, durante las campañas de

³ Los efectos desfavorables y el perjuicio grave, y la amenaza de perjuicio grave, creados por las medidas en las campañas de comercialización de 1999 a 2007 existen también respecto de los correspondientes ejercicios fiscales (en parte coincidentes) de los Estados Unidos de 2000 a 2008. El ejercicio fiscal del Gobierno de los Estados Unidos va del 1º de octubre al 30 de septiembre. Por ejemplo, el ejercicio fiscal correspondiente a 2001 comenzó el 1º de octubre de 2000 y terminó el 30 de septiembre de 2001.

comercialización de 1999 a 2002, en violación del artículo 5 c) y del párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC.

Las medidas tienen por efecto desplazar u obstaculizar las exportaciones de algodón americano (upland) brasileño en mercados de terceros países durante las campañas de comercialización de 1999 a 2002, en violación del artículo 5 c) y del párrafo 3 b) del artículo 6 del Acuerdo SMC.

Las medidas tienen por efecto aumentar la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial de las exportaciones de algodón americano (upland) en la campaña de comercialización de 2001 en comparación con la participación media de los Estados Unidos en las campañas de comercialización comprendidas entre 1998 y 2000, y aumentar su participación en el mercado mundial de exportación para la producción de algodón americano (upland) en el período que comienza con la Ley FAIR en la campaña de comercialización de 1996 de un 24 a un 37 por ciento en la campaña de comercialización de 2001, en violación del artículo 5 c) y del párrafo 3 d) del artículo 6 del Acuerdo SMC.

Las medidas tienen por efecto, durante las campañas de comercialización de 1999 a 2002, aumentar las exportaciones de algodón americano (upland) de los Estados Unidos y mantenerlas a niveles elevados y dar a los Estados Unidos una parte no equitativa del mercado mundial de exportación de ese producto, en violación de los párrafos 1 y 3 del artículo XVI del GATT de 1994.

Las leyes, reglamentaciones y medidas administrativas y cualquier modificación de las mismas enumeradas *supra* y las subvenciones recurribles que prescriben amenazan, en sí mismas y en su aplicación, causar un daño importante a la rama de producción brasileña del algodón americano (upland) y un perjuicio grave a los intereses del Brasil, en las formas siguientes, entre otras:

al imponer condiciones que tienen y seguirán teniendo como resultado una significativa contención y reducción de los precios del algodón americano (upland) para las campañas de comercialización de 2002 a 2007 mediante el pago garantizado de cuantías de subvenciones a la rama de producción estadounidense de algodón americano (upland), lo cual aumenta y/o mantiene artificialmente la producción estadounidense de algodón americano (upland) de elevado costo en violación del artículo 5 c) y del párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC;

al imponer condiciones que tendrán como resultado una sobreproducción de algodón americano (upland) estadounidense de elevado costo, que seguirá desplazando y obstaculizando la participación del Brasil en el mercado de exportación en los mercados de terceros países que reciben ese producto, en violación del artículo 5 c) y del párrafo 3 b) del artículo 6 del Acuerdo SMC; y

al imponer condiciones que tendrán como resultado una sobreproducción de algodón americano (upland) estadounidense de elevado costo, que aumentarán las exportaciones de algodón americano (upland) de los Estados Unidos o continuará manteniéndolas a niveles elevados en violación del artículo 5 c) y el párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC y seguirán dando como resultado que los Estados Unidos tengan una parte no equitativa del comercio mundial de exportación del algodón americano (upland) en violación de los párrafos 1 y 3 del artículo XVI del GATT de 1994.

En lo que respecta a las subvenciones otorgadas conforme a los llamados "programas de la Fase 2", uno de los tipos de subvenciones de ese programa da lugar a pagos a los exportadores que están supeditados a la exportación de algodón americano (upland) estadounidense y es incompatible con el párrafo 3 del artículo 3, el artículo 8, el párrafo 1 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 10 del

Acuerdo sobre la Agricultura y con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC. Otro tipo de subvención comprendido en el programa de la Fase 2 establece pagos a los usuarios industriales estadounidenses que están supeditados a la utilización de algodón americano (upland) estadounidense, y es incompatible con los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. El Brasil impugna estos dos tipos de subvenciones comprendidos en el programa de la Fase 2, en sí mismos y en su aplicación. Estas dos subvenciones de la Fase 2 son recurribles a los efectos de las reclamaciones del Brasil fundadas en el artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC.

En lo que respecta a las garantías del crédito a la exportación y el fomento de las exportaciones y del acceso a los mercados que otorga la Ley de Comercio Agrícola de 1978, modificada, y las medidas de garantía del crédito a la exportación aplicables a productos agropecuarios estadounidenses admisibles, tales como los programas GSM-102, GSM-103 y SCGP, estos programas, en su aplicación y en sí mismos, violan el párrafo 3 del artículo 3, el artículo 8, el párrafo 1 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura y constituyen subvenciones a la exportación prohibidas en virtud de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 y del punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación que figura en el Anexo I del Acuerdo SMC. Las subvenciones otorgadas en virtud de esos programas son también subvenciones recurribles a los efectos de las reclamaciones del Brasil fundadas en el artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC.

El Brasil solicita que se establezca un grupo especial con el mandato uniforme, de conformidad con el artículo 7 del ESD.

El Brasil pide que la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se inscriba en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, prevista para el 19 de febrero de 2003.
